|  |
| --- |
| Del Sen. Ricardo Pacheco Rodríguez, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, la que contiene proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley Federal del Derecho de Autor y de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro. |
| ***SE TURNÓ A LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA. Documento en Tramite*** |
| ***Sinopsis: Propone Propone adicionar los artículos 24, 26 bis, el párrafo primero del artículo 30, un párrafo segundo al artículo 33 y, un párrafo tercero al artículo 42 de la Ley Federal del Derecho de Autor, con el objeto de señalar que la protección del derecho de autor, también será entendida en la obras literarias fijadas en un soporte digital; así como establecer como requisito en los contratos de edición la autorización del autor para poner la obra a disposición en internet u otra tecnología, con el objeto de fortalecer el marco legal y garantizar una mejor protección del derecho de autor.  Igualmente, se reforma el artículo 2 de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro a fin de actualizar el concepto legal de libro, en virtud de que la definición actual sólo hace referencia a las obras impresas en cualquier soporte y no contempla al libro digital.  El autor refiere que aún cuando el derecho de autor en internet está protegido en acuerdos internacionales, los cuales de conformidad con lo establecido en el artículo 133 constitucional son Ley Suprema de la Unión, es recomendable señalarlo de manera clara y precisa en la legislación de la materia.*** |
|  |
|  |
| **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR Y DE LA LEY DE FOMENTO PARA LA LECTURA Y EL LIBRO.**  El suscrito, **RICARDO PACHECO RODRÍGUEZ**, Senador de la República de la LXI Legislatura, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo establecido en los artículos 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Artículos 164 y 169 del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de este pleno, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley Federal del Derecho de Autor y de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, al tenor de la presente:  **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**  La Real Academia Española define al libro como el conjunto de muchas hojas de papel u otro material semejante que, encuadernadas, forman un volumen, pero también hace referencia a la obra científica, literaria o de cualquier índole con extensión suficiente para formar un volumen, que puede aparecer impreso o en otro soporte.  Los libros nos han acompañado a lo largo de nuestra vida, toda vez que una de sus principales funciones es la de ayudar en el proceso de información de las personas sobre costumbres, tradiciones, conocimientos, así como aspectos relevantes ocurridos en la historia de la humanidad, que sin lugar a dudas beneficiarán su desarrollo personal.  México tuvo la primera imprenta de América Latina, trayendo como consecuencia el inicio de la edición de libros, que se extendió por región, y la posterior aparición de prestigiosas casas editoriales en Colombia, Cuba, Argentina y Chile.  La actividad intelectual que realizan los escritores sin lugar a dudas es producto de su conocimiento y creatividad, por lo que proteger sus creaciones se convierte en una necesidad que el Estado debe de atender, para evitar que se vean vulnerados sus derechos.  De esta manera nos encontramos frente al Derecho de Autor, cuya protección en un inicio estuvo circunscrita al territorio de donde era originario el autor, pues la diferencia del idioma constituía de cierta manera un límite; sin embargo, con la suscripción de la Convención de Berna de 1866 se constituyó la primer fuente de derecho internacional para proteger las obras literarias y artísticas.  El derecho de autor protege varias obras, pero para efectos de nuestra propuesta las que nos interesan son las de carácter literario, como novelas, poemas, obras de teatro, documentos de referencia, periódicos, programas informáticos, bases de datos, a través de los cuales se reconozca e incentive la labor de los autores.  La finalidad de esta disciplina jurídica consiste en proteger a los creadores para que sus obras no sean divulgadas sin su consentimiento o se realicen actos de piratería; facilitando a la vez el acceso a la cultura, conocimientos y entretenimiento a las demás personas.  La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) declaró, durante su Conferencia General, celebrada en 1995 en París, que el 23 de abril como Día Mundial del Libro y del Derecho de Autor por ser un día simbólico para la literatura universal ya que ese día en 1616 fallecieron el español Miguel de Cervantes y Saavedra, el inglés William Shakespeare, y el cronista Garcilaso de la Vega. También coincide con el nacimiento o la muerte de otros autores prominentes como Maurice Druon, Haldor K.Laxness, Vladimir Nabokov, Josep Pla y Manuel Mejía Vallejo.  En el orden jurídico mexicano los derechos de autor se encuentran reconocidos en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dice: *“Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores…para la producción de sus obras…”*  La Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) establece en su artículo 1° que dicho ordenamiento tiene por objeto la salvaguarda y promoción de los derechos de los autores, de los artistas intérpretes o ejecutantes, así como de los editores, de los productores y de los organismos de radiodifusión, en relación con sus obras literarias o artísticas en todas sus manifestaciones, sus interpretaciones o ejecuciones, sus ediciones, sus fonogramas o videogramas, sus emisiones, así como de los otros derechos de propiedad intelectual.  Asimismo, en el artículo 11 menciona que el derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado en favor de todo creador de obras literarias y artísticas, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter persona y patrimonial.  También el artículo 15 indica que “las obras literarias y artísticas publicadas en periódicos o revistas o transmitidas por radio, televisión u otros medios de difusión no pierden por ese hecho la protección legal.”  Igualmente el artículo 24 señala que en virtud del derecho patrimonial, corresponde al autor el derecho de explotar de manera exclusiva sus obras, o de autorizar a otros su explotación, en cualquier forma, dentro de los límites que establece la Ley y sin menoscabo de la titularidad de los derechos morales.  Existe una relación entre la protección al derecho de autor y el desarrollo económico, social y cultural de los países. Cuanto más efectiva es la protección, mayor es el desarrollo. Es decir, si se tolera la reproducción de manera ilícita se inhibe la producción de obras y su venta, lo que repercutirá en el número de títulos publicados.  No cabe duda que con el avance de las tecnologías la manera de publicar, distribuir y comercializar los libros ha cambiado considerablemente. Hoy en día es común comprar y descargar libros en sitios de internet, lo que ha colocado en un grado de vulnerabilidad el derecho de autor, toda vez que no todos los sitios cuentan con la autorización correspondiente.  A fines de los años 80 se hizo evidente que nuevas normas internacionales obligatorias eran necesarias, y se comenzaron los trabajos en el seno de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) para la preparación de nuevos instrumentos en los campos tanto del derecho de autor como de los derechos conexos [[1]](http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=2&id=10841&lg=61" \l "_ftn1" \o ").  Finalmente en 1996 en el marco de la Conferencia Diplomática que tuvo lugar en Ginebra del 2 al 20 de diciembre de 1996, de dos nuevos tratados: el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor y el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas.  Una Declaración Concertada del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor establece que el mero otorgamiento de facilidades para permitir o hacer posible tal comunicación no constituye en sí misma una comunicación en el sentido del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor o del Convenio de Berna [[2]](http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=2&id=10841&lg=61" \l "_ftn2" \o ").  En 2004 Google, a través de su programa Google Books, empezó a digitalizar libros y a ofrecer en línea fragmentos de éstos, algunos protegidos por Derechos de Autor*.* En el mes de octubre octubre, tras dos demandas, se vio obligado a firmar un acuerdo millonario en Estados Unidos para indemnizar a autores y editores.  Recientemente durante el “Foro de la Edición Digital. Alternativas de Desarrollo”, organizado por la Cámara Nacional de la Industria Editorial Mexicana (Caniem), el presidente del Centro Mexicano de Protección y Fomento de los Derechos de Autor (CeMPro), Julio Sanz Crespo manifestó que la protección de los libros electrónicos aún no se encuentra contemplada por la ley de la materia, aún y cuando el artículo 24 arriba citado protege la explotación del derecho patrimonial en cualquier forma [[3]](http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=2&id=10841&lg=61" \l "_ftn3" \o ").  No debemos de perder de vista que aún cuando el derecho de autor en internet está protegido en acuerdos internacionales, los cuales de conformidad con lo establecido en el artículo 133 constitucional son Ley Suprema de la Unión, es recomendable señalarlo de manera clara y precisa en la legislación de la materia.  Lo anterior en virtud de que el derecho es una disciplina que permite la interpretación de la norma y en varias ocasiones los jueces no son especialistas en la materia o incluso desconocen los instrumentos internacionales que ha suscrito nuestro país.  Por tal motivo es que presentamos ante esta H. Asamblea el presente proyecto de decreto por el cual se reforma la Ley Federal del Derecho de Autor con el objeto de señalar que la protección también será entendida en la obras literarias fijadas en un soporte digital; así como establecer como requisito en los contratos de edición la autorización del autor para poner la obra a disposición en internet u otra tecnología, con el objeto de fortalecer el marco legal y garantizar una mejor protección del derecho de autor.  Igualmente, se pretende reformar la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro a fin de actualizar el concepto legal de libro, en virtud de que la definición actual sólo hace referencia a las obras impresas en cualquier soporte y no contempla al libro digital.  Por lo antes expuesto y fundado, me permito someter a la consideración de esta soberanía, el siguiente:  **P R O Y E C T O DE DECRETO**  **PRIMERO.-** Se adicionan los artículos 24, 26 bis, el párrafo primero del artículo 30, un párrafo segundo al artículo 33 y, un párrafo tercero al artículo 42; todos de la Ley Federal del Derecho de Autor, para quedar como sigue:  **Artículo 24.-** En virtud del derecho patrimonial, corresponde al autor el derecho de explotar de manera exclusiva sus obras, o de autorizar a otros su explotación, en cualquier forma, **incluidos los medios electrónicos**, dentro de los límites que establece la presente Ley y sin menoscabo de la titularidad de los derechos morales a que se refiere el artículo 21 de la misma.  **Artículo 26 bis.-** El autor y su causahabiente gozarán del derecho a percibir una regalía por la comunicación o transmisión pública de su obra por cualquier medio, **incluso de naturaleza electrónica**. El derecho del autor es irrenunciable. Esta regalía será pagada directamente por quien realice la comunicación o transmisión pública de las obras directamente al autor, o a la sociedad de gestión colectiva que los represente, con sujeción a lo previsto por los Artículos 200 y 202 Fracciones V y VI de la Ley.  (…)  **Artículo 30.-** El titular de los derechos patrimoniales puede, libremente, conforme a lo establecido por esta Ley, transferir sus derechos patrimoniales u otorgar licencias de uso exclusivas o no exclusivas**; quedando limitada éstas a las modalidades de explotación expresamente previstas y al tiempo y ámbito territorial que se determinen.**  (…)  (…)  **Artículo 33.-** A falta de estipulación expresa, toda transmisión de derechos patrimoniales se considera por el término de 5 años. Sólo podrá pactarse excepcionalmente por más de 15 años cuando la naturaleza de la obra o la magnitud de la inversión requerida así lo justifiquen.  **En caso de que no se hayan manifestado de manera clara y precisa las modalidades de explotación de los derechos transferidos, éstas quedan limitada a lo que se deduzca del texto contrato respectivo y que permita cumplir con el objeto del mismo.**  **Artículo 42.-** (…)  (…)  **En caso de que no se haya establecido una cláusula referente al derecho de puesta a disposición de la obra en internet o por cualquier otro medio electrónico, no podrá alegarse como presunción de la voluntad de las partes está forma de explotación de la obra.**  **SEGUNDO.-** Se reforma el artículo 2 de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, para quedar como sigue:  **Artículo 2.-** Para efectos de la presente Ley se entenderá como:  **Libro:** Toda publicación unitaria, no periódica, de carácter literario, artístico, científico, técnico, educativo, informativo o recreativo, impresa en cualquier soporte **o que se publiquen o difundan por medios electrónicos**, cuya edición se haga en su totalidad de una sola vez en un volumen o a intervalos en varios volúmenes o fascículos. Comprenderá también los materiales complementarios en cualquier tipo de soporte, incluido el electrónico, que conformen, conjuntamente con el libro, un todo unitario que no pueda comercializarse separadamente.  **ARTÍCULO TRANSITORIO**  **ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.**  **ATENTAMENTE**  **SEN. RICARDO PACHECO RODRÍGUEZ**  *Salón de Sesiones del Senado de la República, a 20 de septiembre de 2011.*  [[1]](http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=2&id=10841&lg=61" \l "_ftnref1" \o ") http://www.wipo.int/copyright/es/activities/pdf/international\_protection.pdf  [[2]](http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=2&id=10841&lg=61" \l "_ftnref2" \o ") *Ibidem*. p 19.  [[3]](http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=2&id=10841&lg=61" \l "_ftnref3" \o ") http://www.jornada.unam.mx/2011/02/27/index.php?section=cultura&article=a07n1cul |